



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
SEGUNDA

Plaza de San Agustín Nº 6  
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60

Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000258/2021

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-  
Administrativo. Sección Segunda de Las Palmas de  
Gran Canaria

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000258/2021

NIG: 3501633320210000670

Materia: Otros actos de la Admon

Resolución: Auto 000037/2022

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
ASOCIACION ELEUTERIA  
CONSEJERÍA DE SANIDAD

Procurador:

## AUTO

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>.

(Ponente)

Magistrados

D./D<sup>a</sup>.

D./D<sup>a</sup>.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de febrero de 2022.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante Auto de fecha 3 de enero de 2022, dictado en la pieza separada de medidas cautelares 01, se dispuso lo siguiente:

«Denegar la medida cautelar provisionalísima interesada por la representación procesal de la asociación ELEUTERIA, debiendo darse audiencia a la parte actora y a la Administración autonómica demandada para que, en el plazo de diez días, formulen alegaciones sobre la falta de legitimación activa de la asociación recurrente».

**SEGUNDO.-** Por escrito de fecha 10 de enero de 2022 la representación y defensa de la Administración autonómica formuló las alegaciones que allí constan, interesando la inadmisión del recurso interpuesto. Por su parte, la representación procesal de la asociación actora, en escrito de fecha 25 de enero de 2022 (al que se adjuntó copia simple del Auto de fecha 14 de enero de 2022, de la Sección Segunda de este Tribunal, sede de Santa Cruz de Tenerife),



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



rechazó la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa de la recurrente.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 26 de enero de 2022 quedaron los autos sobre la mesa del Magistrado ponente para resolver lo que proceda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso interpuesto por la representación procesal de la asociación ELEUERIA debe ser inadmitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), por falta de legitimación de la entidad recurrente. Y en todo caso, se ha producido una pérdida sobrevenida de objeto del proceso que determina asimismo su terminación anticipada y archivo.

Por lo que respecta a la causa de inadmisibilidad, y a fin de evitar tediosas repeticiones, esta Sala y Sección ha de remitirse a la extensa argumentación que se contiene en nuestro Auto 224/2021, de fecha 21 de diciembre, recaído en un asunto que guarda estrecha vinculación el que ahora examinamos (la fundamentación ha sido parcialmente reproducida por la representación y defensa de la Administración autonómica en sus alegaciones, coincidente con el criterio de otros tribunales de justicia cuya motivación también cita). Por otra parte, aquí no resulta necesario esperar a la remisión del expediente administrativo (EA) para apreciar la falta de legitimación activa de la parte actora (v. ATS de 19 de febrero de 2018, que se remite a su vez al ATS de 16 de junio de 2016).

Pero es que, además, este proceso carece ya de objeto impugnabile toda vez que la Orden de 22 de diciembre de 2021 (disposición recurrida) ha sido revocada por la Orden de la Consejería de Sanidad de fecha 3 de febrero de 2022 (publicada en el BOC núm. 25, de 4 de febrero de 2022). Es decir, y como ha señalado una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, se ha producido una circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales deja de ser susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio acceso y éste debe concluir. En este concreto supuesto se está, en puridad, ante una modalidad de terminación a medio camino entre la satisfacción extraprocesal y la pérdida sobrevenida; pero en cualquier caso lo pertinente es declarar la terminación anticipada de las actuaciones y su archivo.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas procesales, no procede realizar pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA RESUELVE:** a) Inadmitir el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la asociación ELEUTERIA contra la Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, de fecha 22 de diciembre de 2021 (publicada en el BOC núm. 264, de 24 de diciembre de 2021) por falta de legitimación activa de la demandante; b) en todo caso, declarar terminado el presente recurso contencioso-administrativo, por desaparición sobrevenida de su objeto, y ordenar su archivo.

**MODO DE IMPUGNACIÓN.-** Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de al resolución impugnada, mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as Sres./as arriba referenciados/as.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Procurador	25/02/2022 - 09:53:12
Deliberador	25/02/2022 - 10:18:56
Deliberador	25/02/2022 - 10:23:33
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia electrónica de documento electrónico siguiente:	
<input checked="" type="checkbox"/> presente documento ha sido descargado el 25/02/2022 10:25:07	